

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA - CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" (antes INCO)
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00595-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada judicial de las sociedades comerciales CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA (fols. 432-438), por una indebida notificación de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, causal que se enmarca dentro del artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2015¹, el Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión con sede en Bogotá D.C., declaró de oficio la indebida escogencia de la acción. Dicha providencia fue notificada por el Secretario de ese Tribunal mediante el edicto No. S.I. - 2376², fijado del 6 al 10 de noviembre de 2015.

Posteriormente, mediante escrito obrante a folio 389, se efectuó la devolución del expediente a esta corporación, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que solo prorrogó las medidas de descongestión hasta diciembre de 2015.

Avocando el conocimiento del presente asunto, y atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado al resolver la acción de tutela promovida por la parte actora, este Despacho en auto del 31 de marzo de 2017³ dispuso admitir como incidente de nulidad del edicto S.I.-2376, la solicitud presentada por la apoderada de las sociedades CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LYDA y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA, por lo que se ordenó la notificación personal a las entidades demandadas a fin de correrles traslado de la nulidad planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

¹ Folios 380 a 387

² Folio 388

³ Folio 269

142 del CPC, lapso dentro del cual se pronunció el apoderado del MINISTERIO DE TRANSPORTE⁴, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA guardó silencio.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A folios 432-451 la apoderada judicial de las sociedades CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LYDA y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA, presentó solicitud de rehacer la notificación de la sentencia de primera instancia, lo cual para el presente asunto se interpreta como la alegación de una nulidad, argumentando que la providencia proferida el 29 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión con sede en Bogotá D.C., no ha sido notificada en debida forma porque el edicto de notificación de ésta presenta errores en la fecha de expedición del fallo, la constancia de fijación y desfijación y en la constancia del término de ejecutoria, violando de esta manera las disposiciones del artículo 323 del C.P.C., que señala el trámite de la notificación de sentencias por edicto, lo que generó incertidumbre en la notificación en detrimento del ejercicio efectivo y oportuno del derecho de defensa.

Adicionalmente manifiesta que al revisar la página web de la Rama Judicial, para el día 26 de octubre de 2015 se observaba que la última actuación registrada en el proceso de la referencia era de fecha 22 de septiembre de 2015 y correspondía al traslado efectuado por el Tribunal Administrativo del Meta, por lo que desde esa fecha se consultaba dicho sistema informativo y se realizaban visitas para el seguimiento del proceso, como la que se realizó el 27 de octubre de 2015 a la Secretaría Común de los Tribunales de Descongestión, quienes informaron que el proceso aún no había sido repartido debido a la congestión en los repartos, aunado a que no se sabía el destino del expediente pues el 30 de noviembre se terminaba la descongestión.

Indica que bajo el anterior panorama no estaba claro cuando se realizaría el reparto del expediente para su revisión y fallo, por lo que asumió con tranquilidad el hecho de ser intervenida quirúrgicamente lo que le conllevó a una incapacidad médica de 30 días, razón por la cual hasta el día 10 de diciembre de 2015, consultó la página de la Rama Judicial encontrando con sorpresa que el expediente había sido repartido el 15 de octubre y fallado el 29 del mismo mes.

Agrega que la información acerca del trámite general del proceso, cargada con posterioridad al 26 de octubre, y la información recibida en la Secretaría Común que también presenta inconsistencias con la realidad, le permitieron asumir la incapacidad médica con tranquilidad pero al final redundaron en la pérdida de la oportunidad procesal de recurrir la decisión tomada por el despacho.

Concluye considerando que los dos argumentos presentados son razones más que suficientes para solicitar que se anule el Edicto No. S.I.-2376, en consecuencia se rehaga la notificación de la sentencia y que se notifique personalmente esta decisión.

⁴ Folios 460-468

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

El apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, en escrito presentado en término, manifiesta su oposición a la nulidad planteada afirmando en primer lugar que el derecho de petición no es el mecanismo para promover esta clase de peticiones; y en segundo lugar, porque la nulidad que se intenta promover no se encuentra prevista en forma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mucho menos en el Código General del Proceso.

Afirma que la petición elevada por la parte actora resulta improcedente por pretender desdibujar su falta de cuidado a través del error de naturaleza ortográfica que se presenta en el edicto No. S.I. - 2376, mediante el cual se notificó la sentencia de primera instancia.

Considera que la causal de nulidad invocada por la accionante no existe a la luz del artículo 133 del C.G.P., y que debido a la taxatividad de las causales de nulidad, solo se pueden considerar como vicios invalidadores de una actuación, aquellos expresamente señalados por la Ley y la Constitución.

Señala que la pretensión de la apoderada accionante de revivir una etapa procesal clausurada no tiene vocación de prosperidad, pues en el presente asunto se encuentra demostrado que en la oportunidad procesal para recurrir la sentencia de primera instancia y ejercer de manera oportuna y efectiva el derecho de defensa y contradicción la parte actora guardó silencio.

Finalmente, arguye que con ocasión de la acción de tutela instaurada por la parte actora, con el fin de retrotraer la actuación y revivir una etapa procesal clausurada, el Consejo de Estado negó el amparo solicitado tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual se entiende que las decisiones tomadas por los jueces de tutela han hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo que concluye que al ser negado el amparo constitucional, se tiene como válida la publicación del edicto No. S.I. - 2376.

V. CONSIDERACIONES.

Conforme lo dispuesto en el auto del 31 de marzo de 2017, corresponde al Despacho resolver la solicitud elevada por la apoderada de las sociedades CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LYDA y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA, entendida como la alegación de la nulidad del acto procesal mediante el cual se notificó la sentencia del 29 de octubre de 2015, este es, el edicto S.I. - 2376, visible a folio 388.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora no sustentó jurídicamente su solicitud, aunado a que el apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, al pronunciarse respecto de la nulidad planteada, invoca normas contenidas en el Código General del Proceso, se advierte que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 1 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados, según el artículo 267 *ibidem*, se seguirá el

Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En efecto, se entiende que la disposición aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la enmarcada en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C. que dice:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)”

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado manifestó:

“Estos nueve vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el párrafo final del artículo 140 del C.P.C., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 143 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que además de las causales de nulidad previstas en el art. 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere.

Por ende, sólo los casos estrictamente señalados en el artículo 140 y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así disponen”⁶

Al respecto, frente a la oportunidad y trámite para poder formular alguna de las causales previstas para pretender la nulidad, el artículo 142 ibídem ha señalado:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

⁵ “ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como **las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”**

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-06653-01 (0433-09).

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3." (Subrayas fuera del texto).

Visto lo anterior, se puede dilucidar del inciso primero que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o, durante la actuación posterior a ésta.

Por otro lado, frente a la utilización de los medios electrónicos en la administración de justicia, particularmente el Sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, la sentencia del 24 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado⁷ realizó las siguientes precisiones:

"El Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002⁸.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006 se reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008⁹, en los siguientes términos:

"Artículo 4. (...) El Código Único de Radicación de Procesos está conformado por los doce (12) dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso.

El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura:

*Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.
Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.
Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.*

El código único de radicación de procesos, lo establece el despacho judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración es anual.

⁷ Consejo de estado. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01

⁸ El cual se puede consultar en:

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167

⁹ Al dar cumplimiento de la orden impartida por el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia de 12 de junio de 2008 proferida dentro del trámite de tutela AC--00385 - 2008, por el Consejo de Estado. M.P. Ligia López Díaz

Parágrafo: Con el propósito de garantizar la consulta de los procesos judiciales cuando éstos cambien de despacho judicial, la Unidad de Informática de la Sala Administrativa incluirá como criterios de búsqueda en la página web de la Rama Judicial la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante.¹⁰ (Negrillas fuera del texto original)

Así se tiene que para garantizar que los procesos que cambien de despacho judicial, puedan seguirse consultando se adicionaron los criterios de búsqueda referente a los datos del demandante y demandado, lo cual indica que en la actualidad desde el año 2008¹¹, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radicación, sino también con los datos de las partes del proceso, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar de manera ágil las consultas.

De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumple con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.¹²

En definitiva, estos sistemas de información constituyen una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la información del trámite que sigue un proceso, lo cual se traduce en verdadero acceso a la administración de justicia.

Pero estos propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que generen confianza legítima en los usuarios de la justicia. De lo contrario, el desarrollo de tales medios además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

De este modo, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran, lo cual sucede, si dichos datos guardan una relación fidedigna de la información escrita en los expedientes¹³ ¹⁴.

De otra parte, debe destacarse que los datos registrados en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, generan en las partes y en general en los usuarios de la administración de justicia una confianza legítima¹⁵, pero se insiste que lo que no se encuentre registrado en él, debe ser consultado directamente en el expediente contentivo del proceso.

De manera que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI está diseñado para garantizar los derechos de las partes tales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales, generando entre los usuarios de la administración de justicia el denominado principio de

¹⁰ http://www.ramajudicial.gov.co/esj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&idseccion=167

¹¹ Con posterioridad a dictarse las sentencias de tutela por esta Corporación en el año 2008.

¹² Acuerdo 3334 de 2006 Artículo 1 literal a)

¹³ Así lo consideró también la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2007

¹⁴ Sentencia de 4 de septiembre de 2008, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Ligia López Díaz Rad. 110010315000200800051901.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de agosto de 2008, proferida por C.P. María Inés Ortiz Barbosa Rad. 11001031500020080071700.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-33-000-2011-00595-00
Auto: Resuelve Nulidad
E.A.M.C

confianza legítima.

Sobre el fundamento de estos principios, la Corte Constitucional indicó en sentencia T-686 de 2007:

"44. El supuesto que en esta oportunidad ocupa a la Corte, aunque no es idéntico, sí presenta similitudes relevantes con aquél grupo de casos, pues se está frente a una providencia judicial en la que (i) se desestimán, por extemporáneas las excepciones; (ii) formuladas en un escrito de contestación a una demanda civil de restitución de inmueble; (iii) existió un dato, comunicado a través de la pantalla del computador del juzgado, sobre la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, sobre cuya base podría considerarse que las excepciones fueron presentadas dentro del término legal; (iv) el remedio adoptado por el juez para enmendar el error en la información dada a conocer a través de la pantalla del computador del juzgado - contabilizar los términos de traslado a partir de la fecha registrada en el expediente y, en consecuencia, declarar extemporáneas las excepciones propuestas por el demandado - sacrifica con carácter definitivo el derecho de defensa de este último.

45. Las semejanzas que permiten establecer una analogía entre ambos casos son las siguientes: (1) En ambas situaciones se está frente a providencias judiciales que impiden el ejercicio del derecho de defensa; en un caso la impugnación de una sentencia penal condenatoria, en otro la contestación a una demanda formulada en un proceso civil. (2) En los dos supuestos el argumento para negar a una de las partes su derecho a la defensa tiene su origen en la existencia de una información errónea dada a conocer por los empleados del despacho judicial, en un caso a través de una constancia secretarial, en el otro a través de la pantalla del computador del juzgado. (3) En ambos eventos el error se pretende enmendar imputando el desconocimiento de los términos de ley a la parte que depositó su confianza en la información suministrada por los empleados judiciales.

46. Tales similitudes permiten extender la solución establecida en la jurisprudencia constitucional sobre los casos de errores en el cómputo de términos consignados en las constancias secretariales, al caso de los yerros cometidos en el registro de datos en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales. En consecuencia, cabe considerar que también en estos casos se vulnera el derecho de defensa y se desconocen los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia a dichos errores, declarando fuera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia. El hecho de que esta información errónea no se plasme en una constancia secretarial escrita en el expediente sino en un mensaje de datos comunicado a través de la pantalla del computador carece de relevancia, siempre y cuando se verifiquen las condiciones establecidas en la ley para considerar a éste último como equivalente funcional de la información escrita en el expediente." (Subraya el Despacho.)

En síntesis, los errores cometidos por los empleados de los despachos judiciales en el registro de datos en el sistema de información Justicia Siglo XXI, los cuales vulneran principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, deben ser corregidos en aras de garantizar el derecho de defensa de ambas partes.

VI. CASO CONCRETO.

Se procede a decidir sobre la nulidad fundada en la indebida notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá el 29 de octubre de 2015, debido a que se omitió el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI, tanto de la mencionada actuación como del edicto de notificación, toda vez que consultado el presente proceso no le aparece ningún registro que permita a las partes enterarse de las actuaciones, en especial de la publicación del edicto, el cual además contiene información que no se ajusta a la realidad del proceso.

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-33-000-2011-00595-00
Auto	Resuelve Nulidad
EAMC	

De acuerdo con lo anterior, se advierte que dentro de las anotaciones registradas por el Tribunal Administrativo del Meta en el *sub judice*, radicado bajo el Número 50001 23 31 000 2011-00595 00, figura la del 22 de septiembre de 2015 correspondiente al envío del expediente al Tribunal Administrativo Sala Itinerante de Descongestión Sede Bogotá, los registros inmediatamente posteriores son de "recepción de memorial", realizados el 7 de abril de 2016, seguidos de recepción del expediente del 28 de noviembre de 2016 indicando que el expediente regresó a esta corporación y el 21 de febrero de 2017 el ingreso al despacho, a continuación la actuación del 31 de marzo de 2017, auto que dispuso dar inicio al incidente de nulidad, siendo éstas las únicas actuaciones registradas en su momento en el sistema de gestión judicial para el mencionado radicado, sin que se pueda evidenciar una anotación sobre la sentencia, o la notificación por edicto, ni el cambio del número de radicación del proceso, como se observa en la siguiente imagen extraída de la página web de la Rama Judicial:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 20 de Marzo de 2018 - 02:01:02 P.M.

Número de Proceso Consultado: 50001233100020110059500

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporación/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (ESCRITURAL)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Tribunal		Ponente	
001 Tribunal Administrativo - Juzgado de Circuito		Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinaria	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
<ul style="list-style-type: none"> CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA. LTDA. CONSTRUCCIONES LAIDA Y CIA. LTDA. 		<ul style="list-style-type: none"> INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO MINISTERIO DE TRANSPORTE 	
Contenido de Radicación			
Contenido			
FALLA DEL SERVICIO CON OCASION DE LAS ADQUISICIONES PEDIALES ADELANTADAS EN EL MARCO DEL PROYECTO MALLA VIAL - DOBLE CALZADA PARQUE LOS FUNDADORES - CIUDAD PORFIA.			

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
18 Mar 2018	AL DESPACHO	TC 001 23 31 000 2011-00595			18 Mar 2018	
31 Jan 2016	AL SULTANADOR ORDEN 1014-002	TC 001 23 31 000 2011-00595			31 Jan 2016	
28 Oct 2017	AL SULTANADOR ORDEN 1014-002	TC 001 23 31 000 2011-00595			28 Oct 2017	
29 Oct 2017	A. CITA JOR PARA NOTIFICAR SENTENCIA				29 Oct 2017	
16 Oct 2017	PLACAR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15 10 2017 A LAS 14 36 31	15 Oct 2017	17 Oct 2017	16 Oct 2017	
16 Oct 2017	AUTO QUE CLARA SIN VALOR EN EFECTOS	LA PARTE FINAL DEL ORIGINAL SEGUINDO DEL AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2016 ORDENA NOTIFICAR POR EDICTO EL MENCIONADO AUTO A LA ASESORÍA AL ARTÍCULO 150 DEL C.C.A., TIENE POR NOTIFICADO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE POR CONDUCTA CONSULTANTE -RECONOCER APODERADO DE MINISTERIO DE TRANSPORTE.			16 Oct 2017	
04 Oct 2017	AL DESPACHO	TC 001 23 31 000 2011-00595			04 Oct 2017	

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-33-000-2011-00595-00
Auto: Resuelve Nulidad
EAMC

28 Sep 2017	AL SEÑALADOR OTROS - 2014-0003	IC (1-200) - 20 (201-400)		28 Sep 2017
18 May 2017	INCORPORA MEMORIAL	4155 PODER OTORGADO POR EL DIRECTOR TERRITORIAL META DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE		18 May 2017
11 May 2017	INCORPORA MEMORIAL	3617 MINISTERIO DE TRANSPORTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL INCIDIO DE NULIDAD PROMOCIONADO		11 May 2017
31 Mar 2017	FUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 31/03/2017 A LAS 14:50:32.	04 Abr 2017 04 Abr 2017	31 Mar 2017
31 Mar 2017	AUTO INICIA INCIDENTE	DE NULIDAD DEL EDICTO 37-2373 QUE NOTIFICA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 29 DE OCTUBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION TERCERA, SUBSECCION C DE DECISIONES JON.		31 Mar 2017
21 Feb 2017	AL DESPACHO			21 Feb 2017
18 Feb 2017	RECEPCION EXPEDIENTE	DE OFICINA JUDICIAL CON ASIGNACION AL DESPACHO DEL MAG. CARLOS ENRIQUE ARDEA ORANDO		18 Feb 2017

28 Nov 2016	RECEPCION EXPEDIENTE	8730 PROVENIENTE DEL CONSEJO DE ESTADO A DONDE HABA SIDO ENVADO EN CALIDAD DE PRESTAMO PARA RESOLUCION DE LA TUTELA 11001 03 15 000 2016 30475 00		28 Nov 2016
15 Apr 2016	ENVIO DE EXPEDIENTE	ENVIO PROCESO EN PRESTAMO AL CONSEJO DE ESTADO PARA LA ACCION DE TUTELA 11001 03 15 000 2016 00475 00 EL 15 DE ABRIL DE 2016 OFICIO N° 1163		15 Apr 2016
15 Apr 2016	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD PROCESO EN PRESTAMO AL CONSEJO DE ESTADO PARA LA ACCION DE TUTELA 11001 03 15 000 2016 00475 00		15 Apr 2016
07 Apr 2016	RECEPCION MEMORIAL	TRASLADO OFICIO DEL CONSEJO ESTADO REMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA REFERENTE A LA ACCION DE TUTELA 11001 03 15 000 2016 00475 00		07 Apr 2016
07 Apr 2016	RECEPCION MEMORIAL	PODER		07 Apr 2016
07 Apr 2016	RECEPCION MEMORIAL	RENUNCIA PODER		07 Apr 2016
22 Sep 2015	ENVIO DE EXPEDIENTE	AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ISALA ITINERANTE DE DESCONGESTION SEDE BUENOS AIRES CON OFICIO N° 5430 DEL 18 SEPT 2015 (ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PUSA-10179 DEL 31 AGOSTO DEL 15)		22 Sep 2015
17 Sep 2015	ALTO AVOCA CONOCIMIENTO			17 Sep 2015
14 Sep 2015	AL DESPACHO			14 Sep 2015
11 Aug 2015	CONSTANCIA DE DESPACHO	EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO N° 02/MA15-303 DEL 5 DE SET DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, SE DISPONE LA REMISION POR SECRETARIA DEL PROCESO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO VARGAS MORALES.		11 Aug 2015
25 Jun 2015	RECEPCION MEMORIAL	PODER MINTRANSPORTE CORRESPONDENCIA 25 DE JUNIO		25 Jun 2015
22 Jun 2015	RECEPCION MEMORIAL	PODER Y ALEGATOS DE CONCLUSION CORRESPONDENCIA 22 DE JUNIO		22 Jun 2015
18 Jun 2015	RECEPCION MEMORIAL	ALEGATOS DE CONCLUSION CORRESPONDENCIA 17 DE JUNIO		18 Jun 2015
09 Jun 2015	RECEPCION MEMORIAL	ALEGATOS DE CONCLUSION CORRESPONDENCIA 09 DE JUNIO		09 Jun 2015

Así pues, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de las sociedades demandantes y conforme a los documentos aportados por la misma, se evidencia que la actuación de

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-33-000-2011-00595-00
Auto: Resuelve Nulidad
EAMC

notificación de la sentencia por edicto no fue registrada como correspondía en el radicado No. 50001 23 31 000 2011 00595 00.

Ahora bien, consultadas las actuaciones registradas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá en el Sistema Justicia Siglo XXI, se evidencia que al presente asunto le fue asignado el número de radicación 50001 23 31 000 2011 00595 01, donde aparece el registro de la sentencia el 30 de octubre de 2015 y con la misma fecha el del edicto.

Al respecto, no se observa el motivo por el cual dicha Corporación le asignó un número de radicación diferente al proceso, y menos aún se entiende el haber cambiado los dos dígitos finales, pues sabido es que el código de radicación de los procesos es único y que los dos últimos dígitos corresponden al consecutivo de recursos del proceso, que varían conforme a los recursos interpuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Acuerdo No. 3334 de 2 de marzo de 2006, adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De esta manera, se puede concluir que debido a que el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo Sala Itinerante de Descongestión Sede Bogotá, quien continuó en el trámite del proceso hasta proferir sentencia y realizar la notificación mediante edicto, dichas actuaciones no fueron registradas en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI como correspondía, es decir, bajo el número único de radicado de este proceso, por ende eran desconocidas por la parte demandante, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales.

Simultáneamente, la falta de comunicación que le informara a la apoderada de las sociedades CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LYDA y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA de las actuaciones proferidas, o el cambio de número de radicación del proceso, no le permitió conocer las actuaciones proferidas, tales como el registro del proyecto de la sentencia (20-oct-2015), la sentencia (30-oct-2015), y la notificación por edicto del fallo proferido (del 6-nov-2015 al 10-nov-2015), y en efecto no pudo enterarse del inicio del término de fijación del edicto, lo cual le impidió controvertir oportunamente en ejercicio de su derecho de defensa, pues como lo advierte la demandante, sólo tuvo conocimiento de estas actuaciones el 10 de diciembre de 2015, pero cuando consultó el expediente con el número de radicación 50001 23 31 000 2011 00595 01.

En ese orden, se tiene que la anterior situación desconoce además el principio de confianza legítima ya que la parte actora confió en el sistema de información de la Rama Judicial, pues la última actuación que se anotó en el radicado No. 50001 23 31 2012 00298 00 fue el envío del expediente al Tribunal Administrativo Sala Itinerante de Descongestión Sede Bogotá, sin advertir que el proceso había sido registrado con un nuevo número de radicación, como efectivamente ocurrió; máxime al haberse modificado los dos dígitos finales, que como se dijo, tiene que ver con el consecutivo de recursos del proceso y no con un cambio de sede como medida de descongestión.

Por lo precedente se declarará la nulidad de la actuación cumplida en el proceso a partir de la fijación del edicto No. S.I. - 2376, por medio del cual se notificó la sentencia de fecha 29 de

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-33-000-2011-00595-00
Auto	Resuelve Nulidad
EAMC	

octubre de 2015, inclusive.

Finalmente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a notificar la mencionada sentencia con observancia de los términos previstos en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

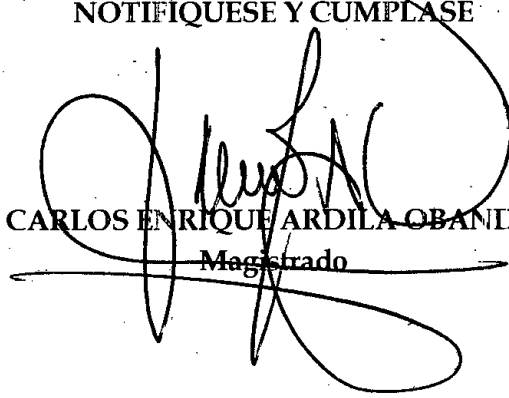
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la fijación del edicto No. S.I. - 2376, por medio del cual se notificó de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, fijado del 6 de noviembre al 10 de noviembre de 2015, inclusive.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría notifíquese la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, con observancia de los términos previstos en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, previa anotación en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado